

PONENCIA CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/0388/2024.

Sujeto obligado: Dirección de Vías de Comunicaciones de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

Sesión ordinaria: treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó todos los estudios técnicos y permisos que tengan en relación con la estación de metro o tren suburbano de la estación San Jerónimo, la cual se pretende construir sobre la avenida San Jerónimo, y diversa información.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado le proporcionó la información que no cuenta con la información

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Sentido del proyecto.

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado a fin de que proporcione la información faltante en la modalidad requerida.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/0388/2024.**

**SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN
DE VÍAS DE COMUNICACIONES
DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD Y PLANEACIÓN
URBANA.**

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.

PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.

REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0388/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Vías de Comunicaciones de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

| | |
|---|---------|
| I.- Glosario | pág. 1 |
| II.- Resultando | pág. 2 |
| a) Solicitud de información | pág. 2 |
| b) Respuesta del sujeto obligado | pág. 2 |
| c) Recurso de revisión: recepción y turno | pág. 3 |
| d) Sustanciación | pág. 3 |
| III.- Considerando | pág. 4 |
| a) Legislación | pág. 4 |
| b) Competencia | pág. 5 |
| c) Legitimación | pág. 5 |
| d) Oportunidad | pág. 5 |
| e) Causales de improcedencia y sobreseimiento | pág. 6 |
| f) Estudio de fondo | pág. 10 |
| g) Efectos del fallo | pág. 16 |
| IV.- Resuelve | pág. 18 |

I.- GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|---|
| Instituto | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de la materia | Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León |
| Pleno | Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de |

| | |
|--|--|
| Promovente, recurrente, particular, solicitante | Datos Personales Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública |
| PNT SIGEMI | Plataforma Nacional de Transparencia Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación |
| Sujeto obligado | Dirección de Vías de Comunicaciones de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana. |

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] Me podrían entregar por este medio todos los estudios técnicos y permisos que se tengan en relación a la estación de metro o tren suburbano de la estación San Jerónimo, la cual se pretende contruir sobre la avenida San Jerónimo.

De igual forma, me podrían informar si se realizó una consulta ciudadana o de alguna forma se participó a la ciudadanía respecto a la construcción de dicha estación San Jerónimo. en caso de ser afirmativa dicha respuesta me pudieran acompañar el método de participación utilizado para tal efecto. [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información manifestando, en lo esencial, lo siguiente:

“[...] Al respecto, luego de realizar las gestiones pertinentes para la búsqueda y localización exhaustiva de la peticionado, en los archivos físicos y digitales que para tal efecto utiliza este sujeto obligado, se tiene a bien informar al solicitante que la Dirección de Vías de Comunicación, al ser la Unidad Administrativa competente conforme a sus facultades para remitir la información, a través del memorándum DVC/033/2024, informó que no cuentan con los resultados de los estudios técnicos, debido a que se encuentran en este momento ejecutándose sondeos en dicho tramo, mismos que iniciaron el 18 de diciembre de 2023 y terminarán el 31 de enero del 2024, los cuales servirán para la elaboración de las ingenierías del tramo en mención.

Por otro lado, en cuanto a se informe si se realizó alguna consulta ciudadana o de alguna forma se participó a la ciudadanía respecto a la construcción de dicha estación, es de informar que se desconoce si existe algún documento al respecto por parte de alguna de las dependencias involucradas en el proyecto.

[...]”. (sic)

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

[...] El sujeto Obligado fue omiso en su respuesta en especificar los trabajos que se están realizando y su relación con la carencia de los documentos solicitados, expresando únicamente "en este momento ejecutándose los sondeos en dicho tramos"; Contestación ambigua e incompleta dado que no puedo deducir a que se refiere el Sujeto Obligado con sondeos. Por otro lado, al responder sobre la existencia o no de una consulta ciudadana, el Sujeto Obligado debió indicarme, al menos, con precisión que dependencias pudieran haber realizado dicha consulta, no únicamente establecer "se desconoce si existe algún documento al respecto por parte de alguna de las dependencias involucradas en el proyecto". [...]". (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el nueve de febrero de dos mil veinticuatro por la Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual abundó su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las doce horas con treinta minutos del día dos de abril de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de ambas partes, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el tres de abril del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de la materia, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión.

Agotada la instrucción, el veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (cinco de enero de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (ocho de febrero de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la parte recurrente se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, para concluir el doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia⁴.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos vertidos por el sujeto obligado para efecto de desestimar el medio de impugnación de la parte recurrente, se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida.

Sirviendo de apoyo en lo conducente los criterios jurisprudenciales, cuyos rubros son los siguientes: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁵** y

⁴ **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; [...].

⁵ Registro No. 187973, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Página: 5, Tesis: P.J. 135/2001. <https://sjf2.scnj.gob.mx/detalle/tesis/187973>

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁶.

Sin embargo, esta Ponencia advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción VIII, de la Ley de la materia⁷.

Lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

En el informe justificado rendido por el sujeto obligado, se desprende que la autoridad responsable señala que el particular solicitó inicialmente los estudios técnicos realizados y los permisos otorgados que guarden relación con la estación de metro o tren suburbano de la estación San Jerónimo.

Asimismo, requirió se le informara si se realizó una consulta ciudadana, o bien, que le indicaran si de alguna forma la ciudadanía fue contemplada a fin de que se realice la construcción de la estación en comento, y en caso de ser afirmativa la respuesta, solicitó además que se le señalara el método de participación ciudadano utilizado para tal efecto.

A lo cual, el sujeto obligado informó que no cuenta con los resultados de los estudios técnicos, debido a que se encuentran en este momento ejecutándose los sondeos en dicho tramo, mismos que iniciaron el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés y terminarán el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, los cuales servirán para la elaboración de las ingenierías del tramo en mención.

Y, que, al interponer el medio de impugnación respectivo, la parte recurrente indica que la respuesta se encuentra incompleta toda vez que la autoridad es omisa en especificar los trabajos que se están realizando y su relación con la carencia de los documentos solicitados.

⁶No. Registro: 193,266, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P/J. 92/99, Página: 710.

⁷ **Artículo 180.** El recurso será desecharido por improcedente cuando: [...] VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; y [...].

En ese sentido, analizando la documentación que obra en el expediente, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo, fracción VIII, de la Ley de la materia, que dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando, entre otras cuestiones, **el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Pues bien, al tener a la vista la solicitud de información, se advierte que el particular requirió lo siguiente:

“[...]”

Me podrían entregar por este medio todos los estudios técnicos y permisos que se tengan en relación a la estación de metro o tren suburbano de la estación San Jerónimo, la cual se pretende contruir sobre la avenida San Jerónimo.

De igual forma, me podrían informar si se realizó una consulta ciudadana o de alguna forma se participó a la ciudadanía respecto a la construcción de dicha estación San Jerónimo. en caso de ser afirmativa dicha respuesta me pudieran acompañar el método de participación utilizado para tal efecto [...]”.
(sic)

Por su parte, al interponer el recurso de revisión el ahora promovente señaló como razón de interposición, entre otras cosas, lo siguiente:

“[...] El sujeto Obligado fue omiso en su respuesta en especificar los trabajos que se están realizando y su relación con la carencia de los documentos solicitados, expresando únicamente “en este momento ejecutándose los sondeos en dicho tramos”; Contestación ambigua e incompleta dado que no puedo deducir a que se refiere el Sujeto Obligado con sondeos. Por otro lado, al responder sobre la existencia o no de una consulta ciudadana, el Sujeto Obligado debió indicarme, al menos, con precisión que dependencias pudieran haber realizado dicha consulta, [...]”. (sic)

De lo anterior, resulta evidente que la parte recurrente, al realizar el requerimiento de la información de su interés al sujeto obligado, **únicamente requirió los estudios técnicos realizados y los permisos otorgados que guarden relación con la estación de metro o tren suburbano de la estación San Jerónimo**, así como que **se le informara si se realizó una consulta ciudadana o de alguna manera se involucró a la ciudadanía respecto a la construcción de dicha estación.**

Así las cosas, del análisis del agravio hecho valer por el sujeto obligado, se puede concluir que la parte recurrente amplió la solicitud de acceso

a la información, al reclamar en el recurso de revisión que la autoridad no especificó los trabajos que se están realizando y su relación con la carencia de los documentos solicitados, así como que el sujeto obligado debió indicar de forma precisa que dependencias pudieran haber realizado la consulta ciudadana de su interés.
lo cual, no fue requerido en la solicitud inicial.

Bajo ese supuesto, conviene mencionar que en aquellos casos en que la parte recurrente, mediante su recurso de revisión, amplíe los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos **no podrán** constituir materia del procedimiento a sustanciarse, actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva; sirviendo de sustento a ello, el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2017 emitido por el INAI, cuyo rubro es: “**ES IMPROCEDENTE AMPLIAR LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**”⁸.

Con relación a lo anterior, la Ley de la materia en su artículo 180, fracción VIII, dispone que el recurso será improcedente cuando el recurrente **amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos**, que como ya se refirió, la ampliación consiste en que la autoridad especifique los trabajos que se están realizando y su relación con la carencia de los documentos solicitados, , así como que el sujeto obligado debió indicar de forma precisa que dependencias pudieran haber realizado la consulta ciudadana de su interés, lo cual que no fue materia de la solicitud.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la materia, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

⁸<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=Es%20improcedente%20ampliar%20las%20solicitudes%20de%20acceso%20a%20informaci%C3%B3n%2C%20a%20trav%C3%A9s%20de%20la%20interposici%C3%B3n%20del%20recurso%20de%20revisi%C3%B3n>

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 4 y 162 de la Constitución Local, 180, fracción VIII y 181, fracción IV, de la Ley de la materia, se **sobresee parcialmente por improcedente** el presente recurso de revisión, respecto a que la autoridad especifique los trabajos que se están realizando y su relación con la carencia de los documentos solicitados, así como que el sujeto obligado debió indicar de forma precisa que dependencias pudieran haber realizado la consulta ciudadana de su interés, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en párrafos precedentes.

f) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad “**la entrega de información incompleta**” y “**la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**”.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe justificado **reiteró** los términos de la respuesta brindada a la solicitud de información, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por el sujeto obligado, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”.⁹

Ahora, para un mejor entendimiento de la información requerida a través de la solicitud de información de la parte recurrente, es por lo cual se procede a desagregar el contenido de la misma en los siguientes puntos:

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>

1. Los estudios técnicos y permisos que se tengan con relación a la estación de metro o tren suburbano de la estación San Jerónimo.
2. Se informe si se realizó una consulta ciudadana o de alguna forma se participó a la ciudadanía respecto a la construcción de dicha estación San Jerónimo, y en el caso de ser afirmativo el supuesto anterior, acompañe el método de participación utilizado para tal efecto.

Así pues, al dar respuesta a la solicitud de información, en cuanto al **punto uno**, el sujeto obligado señaló que no se cuenta con los resultados de los estudios técnicos, debido a que se encuentran ejecutándose los sondeos en dicho tramo.

Siendo omiso en pronunciarse respecto a los permisos que se tengan con relación a la estación de metro referida en su requerimiento de información.

Y, respecto del **punto dos**, la autoridad informó que se desconoce si existe algún documento al respecto por parte de alguna de las dependencias involucradas en el proyecto.

Establecido lo expuesto, cobra importancia traer a la vista el contenido de los artículos 18, apartado B, fracción IV, y 31, fracciones IX, XI, XXXVII y XLVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León¹⁰, los cuales establecen que para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas;

Así como, que el Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible, se integrará por distintas Secretarías de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana.

Asimismo, que la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana **es la dependencia encargada** de formular, conducir, planear y evaluar la política de movilidad mediante la responsabilidad de conservar y

¹⁰https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20ORGANICA%20DE%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2021-10-%20

asegurar que las necesidades de tráfico protejan el bienestar y seguridad social de los ciudadanos; el desarrollo urbano estatal implementará una mejor estrategia de planeación en la distribución de la urbanización; y **de la proyección y construcción de las obras públicas teniendo como objetivo el beneficio social de la población** y el crecimiento económico del Estado, que le conciernen a las dependencias de la Administración Pública del Estado; y en consecuencia, le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que se encuentran el **realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de la red vial existente**, y brindar prioridad a las personas con discapacidad, peatones, ciclistas y usuarios de transporte público; el **realizar estudios de impacto de movilidad y emitir opinión técnica o dictamen respecto de proyectos, obras y acciones**; el **promover la participación ciudadana por medio de consultas públicas en el proceso de elaboración y modificación de estudios, planes, programas y proyectos de desarrollo urbano**; y el **proyectar, diseñar y presupuestar las obras públicas**, en coordinación con las dependencias que correspondan y atendiendo los criterios señalados en los planes de desarrollo urbano aplicables.

De igual forma, resulta pertinente traer a la vista el contenido de los artículos 5, fracciones III, inciso b), IV, inciso a), y V, inciso b), 13, fracción XV, 24, fracción XXIV, 26, fracción XXVII, 29, fracciones VII y IX, y 34, fracción XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana¹¹, los cuales disponen que para el ejercicio de las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y del Espacio Público, la cual está integrada por distintas direcciones, entre las que se advierte la Dirección de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como de la Subsecretaría de Infraestructura, la cual está integrada por distintas direcciones, entre las que destaca la Dirección de Vías de Comunicación, además de la Subsecretaría de Planeación, la cual está integrada por diferentes direcciones, entre las que destaca la Dirección

¹¹ http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0004_0170043-0000001.pdf

del Centro de Información Geoespacial.

Que, entre las atribuciones que le corresponden al Subsecretario de Ordenamiento Territorial y del Espacio Público, se encuentra la de **promover la participación ciudadana por medio de consultas en el proceso de elaboración y modificación de estudios, planes, programas y proyectos de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y del espacio público**, de conformidad con la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León y los lineamientos que al efecto determine el Secretario.

Así como, que al Director de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano le corresponden distintas atribuciones, entre las que se advierte la de **realizar acciones para fomentar la participación ciudadana en la planeación y gestión urbana**.

Por su parte, que al Director de Vías de Comunicación le corresponden diversas atribuciones, entre las que se encuentra la de **supervisar la ejecución de los proyectos de obras públicas** y servicios relacionados con las mismas, **vigilando se desarrolle conforme a las normas, especificaciones y presupuestos autorizados**, y en su caso, conforme a lo estipulado en contrato y a la legislación aplicable, manteniendo informado al Subsecretario; y el **recibir de la Dirección de Proyectos el proyecto ejecutivo, los dictámenes, los permisos, licencias, así como los requerimientos documentales y autorizaciones** que conforme a los trabajos a ejecutar sean necesarios para la correcta realización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas a cargo de esta Unidad Administrativa.

Finalmente, que entre las atribuciones del Director del Centro de Información Geoespacial, se encuentre la de **determinar la información y estudios técnicos**, económicos, financieros y fiscales que se requieran, así como los dictámenes que contemplen la factibilidad de la acción o proyecto de que se trate.

De lo anterior, se desprende medularmente que, la Secretaría de

Movilidad y Planeación Urbana cuenta con unidades administrativas que pudieran tener en sus archivos la información de interés de la parte recurrente, puesto que cuentan con atribuciones para realizar estudios, recibir permisos y fomentar la participación ciudadana en la planeación y gestión urbana, atribuciones previstas en los preceptos legales antes referidos, por lo que se presume que pudiera contar con la información requerida por el particular, lo anterior en términos de lo previsto en la primera parte del numeral 19 de la Ley de la materia.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Cabe hacer mención, que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, fue quien, en términos del artículo 58 de la Ley de la materia, turnó la solicitud de mérito a la Dirección de Vías de Comunicaciones del sujeto obligado, quien otorgó respuesta en los términos indicados.

Sin embargo, como se estableció con antelación, existen diversas unidades administrativas que pudieran contar con la información de interés de la parte recurrente.

En tal sentido, la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría cuenta con las atribuciones de **recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información**; así como **realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información**, en términos del referido artículo 58 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, y tal como quedó establecido en líneas precedentes, las unidades administrativas que tienen atribuciones para poseer la información requerida por el particular son la Dirección de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Dirección de Vías de Comunicación y la Dirección del Centro de Información Geoespacial, y siendo que la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de mérito únicamente a una de dichas unidades administrativas, es que el sujeto

obligado de mérito, **a través de su Unidad de Transparencia**, deberá hacer las gestiones internas necesarias para dar atención a la solicitud de información del particular, tal y como lo establece el numeral 58 fracciones II, IV y XII de la Ley de la materia¹².

Tomando en cuenta para lo anterior, que la Ley de la materia tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Los sujetos obligados y el órgano garante deberán atender a los principios señalados en la Ley de la materia, **debiendo en todo momento suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información**, a fin de que todo trámite y procedimiento se sustancie de manera **señalados** sencilla y expedita, de conformidad con las bases de la Ley.

Por ende, tomando en cuenta que la solicitud de información fue presentada en la PNT, y dirigida a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, y fue la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, quien turnó la solicitud, de manera errónea, únicamente a una de las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información de interés de la parte recurrente, por consiguiente, y en estricto apego a la **suplencia de la queja y el principio pro persona**, y no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información del que goza el particular, se deberá efectuar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de

¹² Artículo 58. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones: [...] II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; [...] IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; [...] XII. Comparecer en representación legal del sujeto obligado dentro de los procedimientos que se estén sustanciando ante la Comisión, dándoles el seguimiento que corresponde; y

proporcionar la información de interés del particular, y en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad en la respuesta, no se brinda acceso a lo solicitado por la parte recurrente, y, por tanto, se considera que no cumplió de forma completa con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, resultando **fundados** los motivos de inconformidad relativos a “la entrega de información incompleta” y “la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

g) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que **a través de su Unidad de Transparencia**, realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, **en las unidades administrativas que correspondan**, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**¹³.

¹³ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAqueda_27_mayo_2021.pdf

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**”¹⁴ y “**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE**”¹⁵.

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

¹⁴ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁵ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. <https://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0388/2023**, promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Dirección de Vías de Comunicaciones de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0388/2023, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, que va en diecinueve páginas.

ANEXO I
RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado todos los estudios técnicos y permisos que tengan en relación con la estación de metro o tren suburbano de la estación San Jerónimo, la cual se pretende construir sobre la avenida San Jerónimo, y diversa información.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te entregó de forma completa la información que pediste, por lo cual, le estamos ordenando al sujeto obligado que te proporcione la respuesta que te debió haber brindado al momento de atender tu solicitud de información.